"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN Nº / #54 -2018-ANA/TNRCH

0 9 NOV. 2018 Lima,

N° DE SALA Sala 2 EXP. TNRCH 1038-2018 CUT 152120-2018

**IMPUGNANTE** Inversiones en Turismo S.A. MATERIA Solicitud de adecuación A ÓRGANO AAA Chaparra-Chincha **UBICACIÓN** Distrito **POLÍTICA** Provincia : lca

Departamento : lca



3.

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones en Turismo S.A contra la Resolución Directoral N° 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

#### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones en Turismo S.A contra la Resolución Directoral Nº 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018 que desestimó la solicitud de adecuación a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, respecto a la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, que le autorizó el derecho de uso de las aguas subterráneas del pozo tubular con código IRHS-11-01-01-203. ubicado en el sector La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, por un periodo de cuatro (4) años renovables.

# DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Inversiones en Turismo S.A solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La impugnante fundamenta su recurso de apelación indicando que en la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI se resolvió otorgar un derecho de uso de agua, lo cual no calza dentro de ninguna de las categorías de derecho de uso de aqua establecidas en la Ley N° 17752. Ley General de Agua, ni en la actual Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, realiza el pago de retribución económica desde el año 2003, por lo que le corresponde adecuar su "Derecho de Uso de Agua" otorgado mediante la Resolución Administrativa Nº 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI a las normas vigentes en materia de recursos hídricos.

# ANTECEDENTES:

La empresa Inversiones en Turismo S.A. con el escrito ingresado en fecha 10.11.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Chaparra-Chincha adecuar su "Derecho de Uso de Agua" otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI a las normas vigentes en materia de recurso hidricos (Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hidricos).

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Copia del Certificado de Vigencia de Inversiones en Turismo S.A.

- b) Copia de la Resolución Administrativa N° 147-2002-CTAR-DRAG-I/ATDRI de fecha 06.08.2002, que autoriza en vías de regularización a la empresa Inversiones en Turismo S.A. efectué la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo con código IRHS-200.
- c) Copia de la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRL de fecha 20.02.2003, que autoriza a la empresa Inversiones en Turismo S.A. el derecho de uso de las aguas subterráneas con fines recreacionales y turísticos del pozo tubular con código IRHS-203, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 8'447,922 mN 418,754 mE, del sector La Angostura, distrito, provincia y departamento de lca, por un periodo de cuatro (4) años renovables.
- d) Reporte mensual de explotación de agua subterránea del pozo con código IRHS 203 de los meses de junio, julio y agosto del año 2016.
- AND TUIS

  AND TUIS

  EDURATIO RAMIREZ

  PATRON

  Presidente

  To de Controle
- 4.2. Con el Informe Técnico N° 287-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 02.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI fue otorgada por un plazo de cuatro (4) años renovables, habiendo vencido su plazo en la actualidad, por lo que se trataría de una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua y al estar vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que entre otros prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea por encontrarse dentro de la zona de veda, no es factible la solicitud de adecuación presentada por la empresa Inversiones Turismo S.A.
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, notificada el 10.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó la solicitud de adecuación a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, respecto a la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, que le autorizo el derecho de uso de las aguas subterráneas del pozo tubular con código IRHS-11-01-01-203, ubicado en el sector La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, por un periodo de cuatro (4) años renovables.
- NACIONAL DE BEGTO EL DE DIFTAL EN LA CIONAL DE CONTROL DE CONTROL
- 4.4. Con el escrito de fecha 28.08.2018, la empresa Inversiones Turismo S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, conforme al fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso los consolidados de explotación de agua subterránea de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

# Admisibilidad del recurso

Dr. CONTHER GERMAN
GONLALESBARRON
GO

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## ANÁLISIS DE FONDO

# Respecto de los derechos de uso de agua

6.1. Tanto en la derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante Decreto Ley Nº 17752, como en la vigente Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establecía que los derechos de uso de agua se otorgan mediante permiso, autorización y licencia.

- 6.2. Sobre los permisos, la derogada Ley General de Aguas señalaba que estos se otorgaban para el uso de recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos, en virtud a la situación hídrica proyectada¹. Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos señala que los permisos de uso de agua son derechos de duración indeterminada, pero de ejercicio eventual y establece que son de dos clases:
  - a) El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico que permite al titular usar una cantidad de agua proveniente de una fuente natural, cuando la autoridad haya declarado el estado de superávit hídrico<sup>2</sup>.
  - b) El permiso de uso sobre aguas residuales que permite al titular el uso de una cantidad de agua proveniente de aguas superficiales de retorno, filtraciones o drenaje, resultante del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso<sup>3</sup>.
- 6.3. Respecto a las autorizaciones, la derogada Ley General de Aguas señalaba que las autorizaciones se otorgaban para realizar estudios, ejecutar obras y para labores especiales y transitorias, por lo que eran de plazo determinado<sup>4</sup>, mientras que la Ley de Recursos Hídricos establece que las autorizaciones otorgan a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras o el lavado de suelos, restringiendo su aplicación a estos tres supuestos<sup>5</sup>.
- 6.4. Al referirse a la licencia, la derogada Ley General de Aguas disponía que este derecho se otorgaba para todos los fines y con carácter permanente<sup>6</sup>. La vigente Ley de Recursos Hídricos define a la licencia como el derecho que otorga a su titular la facultad de usar el recurso hídrico con un fin y en un lugar determinado<sup>7</sup>, precisando su carácter de indeterminado en tanto subsista la actividad para la que fue otorgada<sup>8</sup>.

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de lca, Villacurí y Lanchas al amparo del Decreto Ley Nº 17752, Ley General de Aguas

6.5. La derogada Ley General de Aguas, en el literal c) de su artículo 7º facultaba al Poder Ejecutivo a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.

Asimismo, en el artículo 52º del Reglamento de los Títulos I, II y III de la mencionada Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo Nº 261-69-AP, se establecía que «cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinada y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas».

6.6. Durante la vigencia de los dispositivos legales referidos, mediante la Resolución Suprema Nº 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió desde su entrada en vigencia la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río lca, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.

Mediante la Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica – Villacurí. Dicha

<sup>1</sup> Articulo 29º de la Ley General de Aguas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 58º de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>3</sup> Artículo 59º de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Articulo 30° de la Ley General de Aguas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Articulo 62º de la Ley de Recursos Hidricos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Articulo 31° de la Ley General de Aguas.

<sup>7</sup> Articulo 47º de la Ley de Recursos Hidricos.

<sup>8</sup> Numeral 3 del articulo 50° de la Ley de Recursos Hidricos.

disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río lca y Villacurí.

- 6.8. Posteriormente mediante la Resolución Ministerial Nº 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008, se modificó la Resolución Ministerial Nº 061-2008-AG, excluyéndose al distrito de Ocucaje de la zona de veda, aprobándose el inventario de pozos de lca<sup>9</sup> y permitiéndose los siguientes procedimientos:
  - a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales.
  - b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado utilizado e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica.
  - c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego lca en estado de utilizado y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no utilizable.

# Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de lca, Villacurí y Lanchas al amparo de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos

- 6.9. Con la dación de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, la competencia para declarar zonas de veda, se transfirió a la Autoridad Nacional del Agua, estableciéndose en el numeral 6 del artículo 15º de la citada ley, que es función de la Autoridad Nacional del agua el "declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes".
- 6.10. Con la vigencia del nuevo marco normativo y la variación de la competencia para la declaración de veda, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06. 2009, por la cual se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica Villacurí. De igual forma ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial Nº 554-2008-AG.
- 6.11. Por Resolución Jefatural Nº 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, se dispuso ampliar la veda ratificada por la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la Resolución Ministerial Nº 554-2008-AG ratificada por la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA.
- 6.12. Mediante la Resolución Jefatural Nº 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural Nº 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural Nº 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
- 6.13. Por Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:
  - a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de Ios Molinos, la Tinguiña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juna Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.

c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.

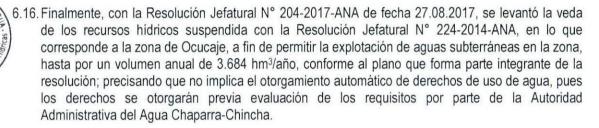




<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En dicho dispositivo se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5º estableció una clasificación de pozos según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.

- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas Villacurí
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.
- 6.14. Con la Resolución Jefatural Nº 152-2014-ANA vigente desde el 09.05.2014, se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo.
- 6.15. Por medio de la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014, se suspendió los efectos de los artículos 1 y 2 de la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA, hasta que se ejecuten medidas que garanticen la sostenibilidad del acuífero.



#### Respecto al análisis de la Resolución Administrativa Nº 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI.

- 6.17. Sobre el particular, del análisis de la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, se aprecia como sigue:
  - a) La entonces Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, mediante la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 20.02.2003, resolvió:

«<u>PRIMERO</u>: Autorizar a la Empresa Inversiones Turismo S.A. debidamente representada por doña Liliana Picasso Salinas, el Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines recreacionales y turísticos del pozo tubular IRHS-203, que se ubica en las coordenadas UTM 8' 447,922 mN – 418,754 mE, del sector La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, cuyo régimen de explotación se detalla a continuación:

[...]

<u>SEGUNDO</u>: La Empresa beneficiaria indicada en el numeral primero, deberá instalar un caudalimetro, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por ante la Autoridad Local de Aguas, durante 4 años renovables, requisito indispensable para mantenerse en el Registro o Padrón de Aguas Subterráneas, renovación de Uso y/o Licencia.

El artículo primero se refiere al contenido de la resolución como «derecho de uso de agua subterránea con fines recreacionales y turístico» usando el término en genérico, sin precisar cómo se materializa ese derecho de uso de agua.

- Se observa que no se trata de un derecho para ejecución de obras, estudios o lavado de suelos, la resolución materia de análisis no parece referirse a una autorización, conforme a las características descritas en el numeral 6.3. de la presente.
- d) El artículo segundo expresa sobre una periodicidad de cuatro años renovables, por lo que se descarta la figura del permiso en tanto que la derogada Ley General de Aguas, vigente el momento en que se emitió la resolución objeto de análisis, señalaba que éstos se otorgaban sobre aguas sobrantes.
- e) La periodicidad de cuatro años no nos permite afirmar que la resolución sea una licencia, puesto que no cumple con el carácter de duración indeterminada del referido derecho.
- f) La resolución administrativa no está vigente desde hace once años atrás.



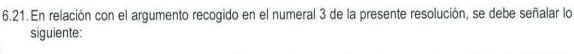
6.18. Reforzando el análisis anterior, se puede mencionar a la Resolución Ministerial Nº 0554-2008-AG en cuyo segundo párrafo de su parte considerativa, señaló que, dentro de la zona de veda, existen pozos en explotación amparados en "resoluciones administrativas de Derecho de Uso de Agua" otorgadas por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, que no se adecuan a licencia, autorización o permiso, siendo necesaria su regularización. Para dicha finalidad, la citada resolución ministerial estableció un procedimiento para regularización de la licencia de uso de agua subterránea de aquellos pozos que se encontraban en estado utilizado y en el inventario de pozos de Ica del año 2007, a la que debían acogerse aquellas personas del departamento de Ica que contaran con estas resoluciones administrativas. En ese sentido, en autos no se advierte que la recurrente haya realizado el referido procedimiento para regularizar su licencia de uso de agua subterránea.

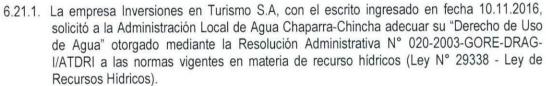


- 6.19. Por las consideraciones expuestas, se puede afirmar que la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, no otorgó una licencia, permiso ni autorización de uso de agua con fines de estudios, ejecución de obra o lavado de suelos a favor de la empresa Inversiones en Turismo S.A., asimismo la recurrente no ha efectuado los procedimientos posteriores para la obtención de la licencia de uso del pozo con código IRHS-203.
- 6.20. Se debe agregar que, en el momento en que se emitió de la Resolución Administrativa N° 205-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI, ya estaba establecido la prohibición de otorgar derechos de uso de agua, dado que el pozo objeto de este procedimiento se ubica en zona declarada en veda, conforme con la Resolución Suprema Nº 468-70-AG y la Ley General de Aguas, vigentes en el momento de la emisión de la resolución analizada; por tal motivo, la administrada no puede alegar errores en la indicada resolución administrativa.

Además, si no estaba de acuerdo con el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución administrativa hubiera presentado los recursos administrativos prevista en la ley.

Respecto al argumento del recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones en Turismo S.A.





6.21.2. La recurrente sostiene como argumento de defensa que en la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI se resolvió otorgar un derecho uso de agua, lo cual no calza dentro de ninguna de las categorías de derecho de uso de agua establecidas en la Ley N° 17752, Ley General de Agua, ni en la actual Ley N° 29338, Ley de Recursos Hidricos; sin embargo, realiza el pago de retribución económica desde el año 2003, por lo que le corresponde adecuar su "Derecho de Uso de Agua" otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI a las normas vigentes en materia de recursos hídricos.

6.21.3. Por lo expuesto, se debe precisar que con la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 20.02.2003, la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica otorgó a la empresa Inversiones en Turismo S.A. un "Derecho de Uso" de las aguas subterráneas con fines recreacionales y turísticos del pozo tubular con código IRHS-203, que se ubica en las coordenadas UTM 8' 447,922 mN – 418,754 mE, del sector La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, por un periodo de cuatro (4) años renovables; sin embargo, este Colegiado advierte que la mencionada resolución se encuentra extinta desde hace once (11) años.



6.21.4. En ese sentido, se puede afirmar que la empresa Inversiones en Turismo S.A. no tiene ningún derecho vigente; debido a que, la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI solo fue otorgada por un periodo de cuatro años y que en la actualidad se encuentra extinta.

Asimismo, cabe indicar que se encuentra vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que entre otros prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea por encontrarse dentro de la zona de veda.

- 6.21.5. Por las consideraciones expuestas se concluye que respecto a lo señalado por la administrada de que viene realizando el pago de retribución económica desde el año 2003, por lo que le corresponde adecuar su "Derecho de Uso de Agua" otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 020-2003-GORE-DRAG-I/ATDRI a las normas vigentes en materia de recurso hídricos, es errado, debido a que el cobro de la retribución económica por el uso del agua subterránea, no otorga ni reconoce un derecho de uso de agua a favor de la recurrente.
- 6.22. En consecuencia, el pronunciamiento arribado en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018 se encuentra arreglado a derecho; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Inversiones en Turismo S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1756-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

#### RESUELVE:

- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones en Turismo S.A. contra la Resolución Directoral Nº 1449-2018-ANA-AAA-CH.CH
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

HER HERNÁN GONZALES BARRÓN

VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

7